



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
JOSE MELECIO CENDALES MORENO
Alcalde Municipal
Carrera 12 A No. 11 -26
SANTA ROSA DEL SUR - Bolívar

ASUNTO: Tránsito – Clasificación y competencia de un organismo de tránsito

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 46270-2 del 3 de agosto de 2010, en la cual consulta sobre la clasificación de los Organismos de Tránsito entre otros aspectos, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

1. En materia de tránsito las funciones de los Alcaldes Municipales son:

Expedir normas y tomar medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). En todo caso no podrán dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones al mismo código.

Es importante señalar que en escala jerárquica después del Ministerio de Transporte localmente los Gobernadores y los Alcaldes son quienes ejercen como Autoridades de Tránsito en sus respectivos entes territoriales.

En cuanto a las funciones de los Inspectores de Tránsito en su calidad de Autoridades de Tránsito les corresponde según el Artículo 7 de la ley 769 de 2002:

“Artículo 7o. Cumplimiento régimen normativo. Las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus

004



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las Autoridades de Tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas."

Además de lo anterior de forma directa en lo atinente a Inspecciones de Tránsito la ley 769 de 2002 en su Artículo 134 señala "Jurisdicción y competencia. Los Organismos de Tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

A su vez el artículo 1º de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define los organismos de tránsito como:

"Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".

La Ley 769 de 2002 en su artículo 6º establece quiénes son organismos de tránsito:

"ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

- d) *Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) *Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código. (Subrayado nuestro)

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Si el Organismo de Tránsito no cumple con los requisitos de ley y no esta creado en debida forma no puede operar ni ejercer las funciones de una entidad de este tipo.

En cuanto a las Inspecciones de Policía y Tránsito, estas son Autoridades de Tránsito como lo señala el Artículo 3 de de la Ley 769 de 2002; según la Ley 1383 de 2010 la ejecución de las sanciones a las normas de tránsito está a su cargo y tienen jurisdicción coactiva para su cobro, cuando ello fuera necesario. Pero el recaudo debe estar en cabeza del Distrito o Municipio como quiera que este es un ingreso entregado a los mismos con destinación específica como lo dice la ley: "se destinará a planes de tránsito, educación,

004



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.”

El ente territorial, distrito o municipio recaudará los dineros provenientes de las infracciones a las normas de tránsito lo cual necesariamente liga el recaudo a sus finanzas y a su hacienda distrital o municipal; el dinero proveniente de este recaudo es **EXCLUSIVAMENTE** de los **organismos de tránsito**, por lo tanto solo a estos organismos puede transferirse dicho dinero y si no hay Organismos de Tránsito la Ley faculta a las autoridades locales para su creación.

Si no existe Organismo de Tránsito la autoridad local está legitimada para su creación y la clasificación correspondería al Ministerio de Transporte.

Los comparendos impuestos por el personal de la Policía Nacional en vías nacionales deben dejarse a disposición del Organismo de Tránsito Municipal donde se generó el comparendo, porque así lo indica la ley 769 de 2002, este organismo procederá a efectuar la respectiva actuación administrativa que destine los dineros como lo ordena la ley, el 50% correspondiente al Municipio y el 50% restante para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

El Alcalde de Santa Rosa del Sur debe garantizar la correcta prestación del servicio de transporte y tránsito mediante la creación de una dependencia que brinde y preste los servicios que por Ley están asignados a los Organismos de Tránsito.

Para crear un organismo de tránsito se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 3846 del 11 de agosto de 1993, dentro de los requisitos previos a la creación del organismo de tránsito deberán :

1. Solicitar asesoría técnica al Ministerio de Transporte- Subdirección de Tránsito, a efectos de establecer la estructura orgánica y funciones que deben cumplir.

oaj



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

2. Elaborar un estudio de factibilidad que como mínimo debe contener:

Área de influencia del municipio, teniendo en cuenta la existencia de otros organismos de tránsito de la región.

- Flujo vehicular
- Parque automotor
- Presupuesto de funcionamiento, incluyendo los posibles ingresos generados.
- Estructura administrativa y operativa

- Análisis del servicio público de transporte urbano, suburbano, periférico y veredal.
- Evaluación de los requisitos en sistematización.
- Plan vial del Municipio.

Posteriormente, cuando se cree el organismo de tránsito mediante Acuerdo del Concejo Municipal y se obtenga la respectiva sanción por parte del Alcalde, se debe presentar ante la Subdirección de Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, la solicitud de clasificación acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del Acuerdo de creación.
- Certificación del DANE, sobre índice poblacional del municipio.
- Estudio de factibilidad
- Concepto de la Oficina de Planeación Departamental
- Descripción de los sistemas de información con que cuenta el municipio informando sobre las características de los equipos y programas de aplicación.
- Certificado del organismo de tránsito departamental, relacionado con el parque automotor registrado en ese municipio.
- Certificado del presupuesto global del municipio , aprobado para la vigencia fiscal de la solicitud expedida por autoridad competente.

Para aquellos casos en que un municipio por sí solo, no reúne requisitos, la Resolución 3846 de 1993 artículo 2 , párrafo 1, crea la posibilidad de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

organizar una asociación de municipios del mismo Departamento para que soliciten clasificación, en este evento se deberá allegar certificado del DANE y del organismo de tránsito departamental para cada uno de los municipios que la integran.

Mediante acta de acuerdo de voluntades suscrita por los Alcaldes que conforman la asociación, se establecerá el municipio en el que operará el único organismo de tránsito, con autonomía para el manejo de recursos y de los costos del desarrollo institucional del mismo.

Resumiendo se establece que para efectos de clasificación de los organismos de tránsito se debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Población
2. Área de Influencia
3. Parque automotor
4. Sistematización
5. Presupuesto

El nuevo Código de Tránsito – Ley 769 de 2002, modificado por las Leyes 1383 del 16 de marzo de 2009 y 1397 del 14 de julio de 2010, solo cuenta con 170 artículos. Si se refiere al artículo 236 del antiguo Código (Ley 33 de 1986), ya quedó anteriormente establecida la competencia.

2. Ahora bien, en cuanto a su consulta relacionada con los Agentes de Tránsito y su contratación, le manifestamos que este Despacho se ha pronunciado en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la Ley. Ello implica que para los asuntos de interés meramente local o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia.

Dentro de ese presupuesto, el legislador dispuso que las normas del Código

204



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

Nacional de Tránsito Terrestre rigen en todo el territorio nacional y que su objeto es regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, en las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese contexto, la ley define quienes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas. Como regla básica de esa articulación se dispone que el manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción es competencia primaria de los municipios y que sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal de la Administración, la función deberá asumirse por las Secretarías Departamentales de Tránsito.

Visto lo anterior, el organismo de tránsito municipal es competente en su respectiva jurisdicción para conocer de las infracciones de tránsito allí cometidas; en el evento en que en el municipio no exista organismo de tránsito municipal ni tenga sede el departamental, el alcalde municipal podrá designar la autoridad que desempeñe las funciones de tránsito, que bien puede recaer en una inspección de policía u otro organismo similar.

El artículo 4° de la Ley 1310 de 2009 establece en cuanto a la jurisdicción, lo siguiente:

"JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: **La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.**

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros

004



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares"..(Negrilla nuestra)

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

"... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones "funcionario" o "persona civil identificada", con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares..."

El Ministro de Transporte con fundamento en preceptos legales y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, impartió las siguientes instrucciones:

" 1. A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional.

No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.

004



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340349471**



Fecha: **15-09-2010**

Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte....”.

Bajo estas citas textuales este despacho puntualiza su consulta en el sentido de manifestarle que la determinación tomada por el Ministerio de Transporte con relación a la contratación de los agentes de tránsito, tiene sustento jurídico en el pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil que transcribimos al inicio de la comunicación.

Por ahora es importante que los organismos de tránsito tengan claridad sobre el aspecto relacionado con la prestación de este tipo de servicio ya que se continuará como hasta el día, con los Agentes de la Policía Nacional, en aquellos organismos de tránsito que no cuentan con personal adscrito a su planta de personal capacitado para este fin.

Atentamente,

ARLENE APARICIO SANCHEZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)